



Santiago de Cali. 26 de Octubre de 2020.

Doctor
NELSON OSORIO GUAMANGA
Juez Once (11º) Civil del Circuito de Cali
En su Despacho

Ref. Contestación de Demanda.

Proceso.	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
Demandante.	MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS y Otros
Demandado.	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y Otros.
Radicación.	2017 - 00337

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, vecino de Santiago de Cali, y mayor de edad, identificado con la C.C. N° 94.478.127, abogado en ejercicio, titular de la **T.P. N° 158.297 del C. S. J.**, en ejercicio de las facultades a mi conferidas por **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**; con este escrito me permito contestar la demanda, tal como procedo a continuación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Dado el contenido humano sobre el cual gravitan discusiones como la sostenida en este litigio, acostumbra el suscrito expresar respeto por la pena que acompaña a la contra parte, para invitarle a dar alcance a este documento, como lo que es en esencia, un memorial de contenido jurídico, que en ninguna medida pretende desconocer el dolor ajeno, sino, establecer de cara a la ley a quien le corresponde cargar con su peso económico y jurídico.

Aclarado lo anterior, debo manifestar de manera genérica que a mi mandante no le constan los hechos de la demanda, con las salvedades que se hará al referirse a cada uno, toda vez que no se encontraba presente al ocurrir el evento descrito en el libelo.

En adición a lo anterior, la prueba allegada por la parte demandante no satisface la carga probatoria que estos conflictos imponen al actor respecto de la culpa, nexo causal, daño y perjuicio endilgados a la pasiva. De hecho algunas de estas adolecen de falta de requisitos formales dispuestos por la Ley para su eficacia, dejando en el aire las manifestaciones contenidas en la narración de hechos que se soporten en aquellas.

Los acontecimientos que no logren ser probados por el demandante no podrán tenerse como ciertos por su Señoría, por lo que respetuosamente le solicito atender como no probado todo aquellos que no sea dado por cierto en este escrito.

En armonía con lo anterior, me permito pronunciarme particularmente frente a cada uno de la siguiente forma:

A LOS HECHOS PRIMERO y ONCE: Por basarse sobre elementos comunes me permito referirme conjuntamente a estos, manifestando que **Es parcialmente cierto** lo narrado en el hecho primero. Es cierto que ocurrió el accidente que motiva el libelo, no obstante, dado el tiempo transcurrido desde aquel entonces, mi mandante no recuerda la totalidad de lo ocurrido, sometiéndose a la realidad



que reflejen las pruebas La copia del informe de accidente de tránsito adjunto al libelo es un poco ilegible en su calidad y por el manuscrito de quien lo elabora, por lo que se solicita su cotejo con el original quedando por lo pronto sin mérito probatorio dicho documento. Vale destacar además que en tal hecho se hace una manifestación que apunta a la configuración de una culpa exclusiva de la víctima, en lo que atañe a que la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS** y sus acompañantes, caminaban por la berma al momento de ocurrir el accidente de tránsito, lo que implica que no transitaban por la zona destinada al tránsito de peatones, esto es, el andén, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 55¹, 57², y 58³ Ley 769 de 2002, generando la causa exclusiva del hecho por el cual ahora pretende responsabilizar a mi mandante (esta manifestación habrá de tenerse como una confesión⁴, por resultar adversa a quien la formula y satisfacer los demás requisitos legales⁵). También es destacable que la causa probable de dicho evento fue atribuible al conductor del vehículo 1, verbi gracia, la mencionada dama, quien pese a su condición de peatón llevaba consigo una bicicleta, no portaba los dispositivos luminosos que la hora del evento imponía, conforme a los Arts. 94⁶ y 95⁷ ibidem, mi mandante manifiesta no recordar si realizaba o no una maniobra de adelantamiento, lo que si recuerda es que los peatones pese a que se desplazaban por la verma, parte de la vía que no es apta para la circulación de personas, no portaba

¹ Ley 769 de 2002. Art. 55. **COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

² *Ibidem*. Art. 57. **CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

³ *Ibidem*. Art. 58. **Modificado por el art. 8, Ley 1811 de 2016. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

(...)

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

⁴ **C.G. del P. Art. 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

⁵ *Ibidem* Art. 191. **REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

⁶ Ley 769 de 2002. Art. 94. **NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

⁷ *Ibidem* Art. 95. **Modificado por el art. 9, Ley 1811 de 2016. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS.** Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleja luz roja.



ninguna clase de elemento que permitiera advertir su presencia en la vía, en medio de la oscuridad de la noche. **En respuesta al hecho once, se precisa tener por cierto que al ocurrir dicho evento el vehículo placado VMT 792 era conducido por mi mandante.** en cuanto a quienes fungían como empresa afiliadora y propietario del automotor en mención mi mandante se releva de pronunciarse, por corresponder esto a quienes ostentasen tales condiciones en aquel entonces.

AL HECHO SEGUNDO: No susceptible de calificarse como cierto o no cierto. Se desestima la calificación subjetiva que hace el apoderado de la parte actora sobre la conducta del Señor **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA** (culposa), debe tenerse en perspectiva como se ilustra al contestar el hecho anterior, que la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS** al momento del accidente infringió varias normas de tránsito dando lugar a las lesiones que sostiene haber sufrido. Las lesiones de que da cuenta la redacción de tal hecho fueron consecuencia de las infracciones a las normas de tránsito en que incurrieron la mencionada dama y sus acompañantes, el dictamen médico legal que allí se menciona no es claro en asociar los hallazgos allí descritos, con la historia clínica anexa al escrito de demanda, por lo cual se someterá a ratificación por parte de su suscriptor. No hay evidencia en las piezas procesales que sustenten el intento de huida que se endilga al caballero nombrado renglones atrás.

A LOS HECHOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y DOCE: Por basarse sobre elementos comunes me permito referirme conjuntamente a estos, manifestando que **no le constan a mi representado.** Se reitera, quien me confiere poder para actuar carece de conocimientos en las ciencias de la salud, que le permitan pronunciarse acerca de la certeza o no certeza de estos hechos. Brilla por su ausencia historia clínica o dictamen pericial siquiátrico o psicológico que avale lo manifestado en el hecho tercero acerca de la salud mental de la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS.** Tampoco se encuentra evidencia alguna de actividad lúdica o cotidiana que ella realizara con anterioridad a la ocurrencia del accidente y hubiere cesado con posterioridad a este. Especialmente se debe mencionar que tampoco se acredita la condición de comerciante que allí se refiere, misma que se acredita con el certificado del registro mercantil a cargo de la Cámara de Comercio, conforme lo establecen los Arts. 26⁸ y 28⁹ C.Co. El padecimiento de una hipoglicemia por parte de la demandante es previo al accidente, de manera que todas las consecuencias que esto le haya implicado carecen de nexo causal con el evento litigado. En cuanto se refiere al dictamen médico forense y médico laboral de que tratan los hechos quinto y sexto, ha de señalarse que el cuerpo de los dictámenes no es claro en precisar si la historia clínica que se tuvo en consideración para su elaboración es la anexa al escrito de demanda, razón por la cual se solicita su ratificación por parte de sus suscriptores. Con respecto a los ingresos que se sostiene devengaba la mencionada dama, la certificación allegada con la demanda será materia de cuestionamiento por parte de su suscriptor, toda vez que resulta inexplicable que este certifique unos ingresos mensuales derivados de una actividad mercantil no registrada, mas aun, que certifique unas cifras que

⁸ C.Co. Art. 26. <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

⁹ Ibidem. Art. 28. <PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL>. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;



evidentemente carecen de todo soporte documental, advirtiéndose inconsistente dicha certificación.

A LOS HECHOS SEPTIMO y OCTAVO: Por basarse sobre elementos comunes me permito referirme conjuntamente a estos, manifestando que **Es parcialmente cierto**. Es cierto que mi mandante suscribió un preacuerdo, sin embargo, no es cierto que al motivación para ello sea la descrita por el apoderado de la parte actora, por el contrario, dado que mi mandante derivaba del oficio de motorista, su sustento económico, y el de quienes de él dependen, ante el riesgo litigioso de eventualmente ser vencido en juicio, y, ser sometido a la suspensión de la licencia de conducción, procedió a suscribir el preacuerdo respectivo, en busca no solo del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sino, de la posibilidad de continuar ejerciendo su labor productiva, en pro de realizarse económicamente a diario. Mi mandante no ha renunciado a su derecho defensa en este proceso. En cuanto a la sentencia se refiere, se destaca que la jurisdicción civil es autónoma en determinar si en el caso concreto hay o no lugar a la indemnización pretendida, máxime en consideración a que como se manifestó previamente, mi mandante goza de pleno derecho de controvertir las probanzas que acompañan el escrito de demanda. Recálquese al respecto que en el caso concreto la decisión penal no constituye cosa juzgada frente a la jurisdicción civil¹⁰. Estas circunstancias serán materia de cuestionamiento en interrogatorio de parte.

A LOS HECHOS NOVENO y DECIMO: Por basarse sobre elementos comunes me permito referirme conjuntamente a estos, manifestando que **no le consta a mi mandante**, esto se debe a que en ningún momento recibió citación alguna a la diligencia de conciliación.

AL HECHO TRECE: **Es cierto**. No obstante lo anterior, dicha circunstancia no resulta relevante para la configuración de la responsabilidad civil endilgada a mi mandante.

A LOS HECHOS CATORCE y DIECISIETE: Por basarse sobre elementos comunes me permito referirme conjuntamente a estos, manifestando que **no le constan a mi representado**. No obstante lo anterior, respecto de la salud de la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, precede la confesión de su padecimiento de hipoglicemia (hecho quinto), que implica que no se trate de una persona de excelente salud. No hay evidencia que vinculen la precariedad económica y la carencia de estudios al accidente en cuestión, mismo que ocurrió cuando ella ya era adulta, teniendo su situación académica y económica definida. dicha circunstancia no resulta relevante para la configuración de la responsabilidad civil endilgada a mi mandante.

AL HECHO QUINCE: **No le consta a mi representado**. Dicha circunstancia no resulta relevante para la configuración de la responsabilidad civil endilgada a mi mandante.

AL HECHO DIECISEIS: **No le consta a mi representado**. Solo una de las fotografías remite a un grupo familiar, en el que por demás no se evidencian personas con expresión corporal de desdicha, no correspondiendo con el estado anímico que se predica de los demandantes en tal hecho de la demanda.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16



AL HECHO DIECIOCHO: Por consistir en una interpretación de contenido jurídico me relevo de pronunciarme respecto de este.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones como quiera que las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos, mereciendo además los reparos que a continuación se detalla una a una.

FRENTE A LA PRETENSION 1: Me opongo en consideración a que el evento obedeció a una culpa exclusiva de la víctima y/o de un tercero, diluyendo dos elementos necesarios para la prosperidad de la declaración de responsabilidad pretendida (culpa, nexo causal), haciendo infértil en consecuencia dicha solicitud.

FRENTE A LA PRETENSION 2: Me opongo en consideración a la improcedencia de la declaración de responsabilidad de que trata la pretensión 1, además, en lo que respecta al Señor **MARIO DE JESUS OSORIO** no se encuentra acreditada su legitimación en la causa por activa, como quiera que reputándolo su apoderado como compañero permanente de la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, brilla por su ausencia la prueba idónea de dicha condición en los términos del Art. 4 de la Ley 979 de 2005¹¹, a duras penas obra una declaración extra juicio suscrita exclusivamente por el mencionado caballero, que resulta insuficiente para demostrar la unión marital.

FRENTE A LA PRETENSION 3 a 3.7.: Me opongo en consideración a la infertilidad de las pretensiones 1 y 2. Destacase que la solicitud de condena por concepto de lucro cesante (3.1.), a favor de cual de los demandantes se solicita induciendo al juzgador a proferir una eventual condena que no sea clara y expresa, en adición, brilla por su ausencia la prueba que indique su existencia y valor, que se reitera, es una carga para el actor por no tratarse de daños presuntos, tampoco es clara la solicitud de condena a intereses (3.2.) y costas (3.7.), y, en cuanto a la solicitud de condena sobre perjuicios morales a favor del Señor **MARIO DE JESUS OSORIO**, se reitera, no se acredita su legitimación en la causa por activa, como consecuencia de la ausencia de prueba idónea de la calidad de compañero permanente que se indicó previamente. Vale destacar que en escrito anexo se formulan excepciones previas fundadas en estos yerros de la redacción de la demanda.

Por lo anterior solicito a su Señoría imponer al actor la respectiva condena en costas.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Solicito a su Señoría desestimarlos como quiera que respecto de los mismos tienen eficacia las excepciones de mérito formuladas por el suscrito.

¹¹ **Ley 979 de 2005. Art. 4.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.



SOLICITUDES Y MANIFESTACIONES SOBRE LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DEL PROCESO

Pronunciamiento Sobre las Pruebas que se Pretenden Hacer Valer Dentro del Proceso por Parte del Actor.

Frente a las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda. Comedidamente solicito a su Señoría no tener en consideración el valor probatorio que eventualmente pudieran merecer los que a continuación enlisto, en consideración a que se solicita su ratificación o cotejo por diversas razones:

1. Informe de Accidente de Tránsito anexo al escrito de demanda. (Se solicita el cotejo con su original)
2. Dictamen médico legal seriado 2008C-06040503996. (Se solicita su ratificación).
3. Dictamen médico laboral seriado 84380809. (Se solicita su ratificación).
4. Certificación contable expedida por el contador JOSE LUIS MORALES. (Se solicita su ratificación).
5. Certificación suscrita por la Señora BLANCA N. LOPEZ DE GIRALDO. (Se solicita su ratificación).

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas por el Actor. Considera el suscrito apoderado que los enlistados del 3 al 10 fueron solicitados sin el lleno de los requisitos previstos en el Art. 212 y concordante C.G. del P., según el cual al solicitar la práctica de las mencionadas diligencias corresponde al actor indicar el lugar de ubicación de los deponentes.

Por lo anterior, solicito denegar su práctica.

No obstante, solicito respetuosamente brindarme la posibilidad de interrogar a todo deponente cuya declaración se decida recepcionar por parte del Despacho.

Adicionalmente, solicito a su Señoría hacer uso de la facultad limitativa que le otorga el inciso segundo del citado artículo 212, en pro de los principios de celeridad y economía procesal, dado el excesivo número de deponentes para la demostración de circunstancias que se pueden demostrar con tan solo dos o tres, máximo cuatro de estos.

Frente a la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el Actor. No se opone el suscrito apoderado a la práctica de dicha diligencia, solicitando la posibilidad de controvertir su contenido interrogando al declarante.

Frente al juramento estimatorio formulado por el Actor. Me permito ratificar que objeto el mismo, atendiendo las razones expuestas en escrito adjunto, conforme a las cuales se solicita la imposición de la condena de que trata el Art. 206 C.G. del P.



Solicitud de Práctica de Pruebas que mis representados Pretende Hacer Valer Dentro del Proceso.

A efecto de demostrar la configuración de las excepciones propuestas y las manifestaciones realizadas por mis representados al contestar los hechos de la demanda, me permito solicitar al Señor Juez tener como pruebas los elementos que se allegan anexos a este escrito, y a continuación se discriminan, y, decretar la práctica de las diversas probanzas que a través de este aparte se solicitan:

1. Cotejo de documentos:

1.1. Conforme lo establecido en el Art. 245 Inc. 2 C.G. del P.¹², dispóngase el cotejo del Informe de Accidente de Tránsito anexo al escrito de demanda frente a su original, mismo que en ausencia de manifestación del demandante acerca de donde se encuentra, se intuye que se encuentra en el archivo del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, con cargo a la radicación SPOA 761306000169200701007, el cual se ubica en la Calle 8 7 - 45, de la mencionada municipalidad, teléfono 2646920.

2. Ratificación de documentos y dictámenes periciales.

2.1. Conforme lo establecido en el Art. 228 C.G. del P.¹³, dispóngase la ratificación del dictamen médico legal seriado 2008C-06040503996, por parte del perito suscriptor LUIS GUILLERMO ZAPATA JARAMILLO, quien a pesar que la parte demandante no indico su ubicación, se intuye que se encuentra en la entidad por la cual fue designado para elaborar su pericia, ubicada en la en la Calle 4B 36 - 01 de Cali, teléfono 5542447 Ext. 237 y 238, esto atendiendo que conforme se expresó al contestar los hechos de la demanda, debe ser cuestionado acerca de si la historia clínica que tuvo de presente al elaborar el dictamen es la que obra anexa al libelo, si valoro elementos que no hayan sido puestos de presente a los demandados, y, si se ratifica en el contenido del documento en cuestión.

2.2. Conforme lo establecido en el Art. 228 C.G. del P., dispóngase la ratificación del dictamen médico laboral seriado 84380809, por parte de los peritos suscriptores CARLOS ALBERTO CARDONA SUAREZ, LUIS EDILBERTO BLANDON PALOMINO, RAFAEL GARCIA HENAO y ENRIQUETA ORTIZ QUIÑONEZ, quienes a pesar que la parte demandante no indico su ubicación, se intuye que se encuentra en la entidad por la cual fueron designados para elaborar su pericia, ubicada en la en la Calle 5E 42A - 05 de Cali, teléfono 5531020, esto atendiendo que conforme se expresó al contestar los hechos de la demanda, debe ser cuestionados acerca de si la historia clínica que tuvieron de presente al elaborar el dictamen es la que obra anexa al libelo, si valoro

¹² C.G. del P. Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, **la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.**

¹³ Ibidem Art. 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. **La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.



elementos que no hayan sido puestos de presente a los demandados, y, si se ratifican en el contenido del documento en cuestión.

2.3. Conforme lo establecido en el Art. 262 C.G. del P.¹⁴, dispóngase la ratificación de la certificación contable expedida por el contador JOSE LUIS MORALES, como quiera que se trata de un documento emanado de un tercero de carácter declarativo, esto es, contiene una declaración acerca de los ingresos promedio mensual devengados por la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS. Su suscriptor puede ser ubicado en la Carrera 44 12B – 86 Of. 201 de Cali, teléfono 4841861 y 3146215514. Esto en consideración a que en los anexos de la demanda no obra documento alguno que sustente su certificación, generando motivo de duda acerca de la veracidad de su contenido.

2.4. Conforme lo establecido en el Art. 262 C.G. del P., dispóngase la ratificación de la certificación suscrita por la Señora BLANCA N. LOPEZ DE GIRALDO, como quiera que se trata de un documento emanado de un tercero de carácter declarativo, esto es, contiene una declaración acerca de la actividad económica desarrollada por la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS. Su suscriptora puede ser ubicada en el número telefónico 3173856006. Esto en consideración a que en los anexos de la demanda no obra documento alguno que sustente su certificación, generando motivo de duda acerca de la veracidad de su contenido.

3. Pruebas Testimoniales:

3.1. Escúchese en declaración al suscriptor del informe de accidente de tránsito anexo al escrito de demanda, JOHAN FRANCO PEREZ, cuyo domicilio se ubica en la Calle 9 7 - 69 Piso 1 Parque Principal, de Candelaria, teléfono (+57) 2 264 6209 / 264 6344 / 264 8311 Ext. 104 - 103, y el correo electrónico [transito@candelaria-valle.gov.co.](mailto:transito@candelaria-valle.gov.co), a efecto que bajo el cuestionario que le dirija el suscrito refiera todo cuanto le conste, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente materia de este escrito, así como al contenido del mencionado informe por el suscrito. Acumúlese la práctica de esta diligencia con la solicitud de cotejo del mencionado documento.

3.2. Escúchese en declaración al Doctor LUIS GUILLERMO ZAPATA JARAMILLO, quien a pesar que la parte demandante no indico su ubicación, se intuye que se encuentra en la entidad por la cual fue designado para elaborar su pericia, ubicada en la en la Calle 4B 36 – 01 de Cali, teléfono 5542447 Ext. 237 y 238, a efecto que bajo el cuestionario que le dirija el suscrito refiera todo cuanto le conste, acerca del contenido del dictamen médico legal seriado 2008C-06040503996 por el suscrito. Acumúlese la práctica de esta diligencia con la solicitud de ratificación del mencionado documento.

3.3. Escúchese en declaración a los Doctores los peritos suscriptores CARLOS ALBERTO CARDONA SUAREZ, LUIS EDILBERTO BLANDON PALOMINO, RAFAEL GARCIA HENAO y ENRIQUETA ORTIZ QUIÑONEZ, quienes a pesar que la parte demandante no indico su ubicación, se intuye que se encuentra en la entidad por la cual fueron designados para elaborar su pericia, ubicada en la en la Calle 5E 42A - 05 de Cali, teléfono 5531020, a efecto que bajo el cuestionario que le dirija el suscrito refiera todo cuanto le conste, acerca del

¹⁴ **Ibidem Art. 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.**



contenido del dictamen médico laboral seriado 84380809 por ellos suscrito. Acumúlese la práctica de esta diligencia con la solicitud de ratificación del mencionado documento.

3.4. Escúchese en declaración al contador JOSE LUIS MORALES, quien se ubica en la Carrera 44 12B – 86 Of. 201 de Cali, teléfono 4841861 y 3146215514, a efecto que bajo el cuestionario que le dirija el suscrito refiera todo cuanto le conste, acerca del contenido de la certificación contable expedida a favor de la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS. Acumúlese la práctica de esta diligencia con la solicitud de ratificación del mencionado documento.

3.5. Escúchese en declaración a la Señora BLANCA N. LOPEZ DE GIRALDO, quien se ubica en el número telefónico 3173856006, a efecto que bajo el cuestionario que le dirija el suscrito refiera todo cuanto le conste, acerca del contenido de la certificación expedida a favor de la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS. Acumúlese la práctica de esta diligencia con la solicitud de ratificación del mencionado documento.

3.6. Cítese al Representante Legal de la sociedad mercantil AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA., cuyo domicilio se ubica en la Avenida 5A 23N – 67 de Cali, teléfono 6676739, a efecto de demostrar las circunstancias en las que se basa la excepción denominada pago de un tercero, esto en consideración a que dicha sociedad mercantil fungió como intermediario en la suscripción de las pólizas a las que se contrae dicha excepción.

4. Pruebas Periciales:

4.1. Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, a suscribir por perito que designe la firma IRS VIAL, y a ser aportado al proceso dentro del término que conforme lo dispuesto en el Art. 227 C.G. del P.¹⁵. Esto en consideración a que el tiempo transcurrido desde el otorgamiento del poder al suscrito, hasta la presente, no ha sido suficiente para la suscripción del dictamen respectivo.

5. Inspección Judicial:

5.1. Dispóngase la práctica de inspección judicial al lugar en el que ocurrió el accidente que motiva la demanda, a efecto de verificar que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que motiva el libelo, este habría ocurrido como consecuencia única y exclusiva de las conductas endilgadas a la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS y sus acompañantes, como se trata de caminar por fuera del andén o lugar que corresponde a los peatones, además sosteniendo una bicicleta sin los dispositivos lumínicos de rigor legal.

Téngase en consideración que lo antes mencionado no consta en ninguna pieza procesal de las obrantes en el proceso a esta fecha.

¹⁵ Ibidem Art. 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.



6. **Confesiones:**

- 6.1. Téngase por confesada la infracción a las normas de tránsito endilgada a la parte demandante, a través de la contestación de los hechos de la demanda, en consideración a la manifestación libre, voluntaria, consciente y espontánea que realiza al respecto mediante su apoderado.
- 6.2. Téngase por confesado que la Señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, no gozaba de excelente previo al accidente que motiva el libelo, en virtud de su padecimiento de hipoglicemia, aludido a través de la contestación de los hechos de la demanda, en consideración a la manifestación libre, voluntaria, consciente y espontánea que realiza al respecto mediante su apoderado.
- 6.3. Al momento de proferir sentencia téngase en consideración las confesiones que tengan lugar en el curso del trámite litigioso, resultando oportuno referirse a ellas al formular los alegatos de conclusión.

7. **Indicios.** Sírvase tener como tales los siguientes:

- 7.1. Téngase como tales todos aquellos que en el curso del proceso llegasen a tener lugar, resultando oportuno referirse a ellos al formular los alegatos de conclusión.

8. **Interrogatorio de Parte.** Escúchese en declaración a las partes que a continuación enlisto, con el fin de que conforme al cuestionario que le dirija el suscrito, se refieran a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que motiva el libelo de la demanda, al igual que aquellas sobre las cuales se fundamenta la existencia de los daños y perjuicios cuya indemnización pretende la parte actora:

- 8.1. Cítese a los demandantes, a la dirección que se denuncia como suya en el aparte de notificaciones del escrito de demanda. En virtud del principio de economía procesal, dispóngase la práctica de dicha diligencia, en la audiencia inicial.

9. **Pruebas Documentales.** Téngase como tales los siguientes, sin perjuicio de aquellos que a través del proceso sean recaudados corroborando las manifestaciones contenidas en este documento:

- 9.1. Los que acompañan este escrito y sus anexos.
- 9.2. Los anexos al escrito de demanda que cumplan con todos los requisitos de eficacia probatoria ordenados por el C.G. del P., con la salvedad de aquellos cuyo cotejo y ratificación se solicitan en este escrito.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. HECHO DE LA VICTIMA COMO CAUSA DEL DAÑO.

Sustento esta excepción, en el hecho que si se ocurrió el accidente de tránsito al que se contrae el escrito de demanda, este se produjo por el actuar de los demandantes, pueda o no calificarse este como una culpa.

En efecto, las normas que rigen el tránsito terrestre en nuestra nación, disponen unas reglas de comportamiento que deben acatar todos aquellos partícipes de la circulación vehicular, que ostente la calidad de peatones.



Es así como inicialmente se establece que deben actuar de manera que “...debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables...” (Art. 55 Ley 769 de 2002), además su tránsito “...se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.” (Art. 57 ibidem), al revisar la redacción de la demanda y los elementos probatorios que le acompañan, se advierte que al ocurrir el accidente que motiva el libelo, estas normas fueron infringidas por la parte actora, quienes se desplazaban sobre la berma, en lugar de hacerlo por el andén respectivo. En adición, incurrieron en prohibiciones legalmente establecidas como se trata de “Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos”, “Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito”, en este caso, una bicicleta, se dice que en la mano, poniendo “...en peligro su integridad física.” (Art. 58 ibidem). En adición, la presencia de una bicicleta en las circunstancias que rodean el hecho de tránsito, imponían unas precauciones, o, conductas de auto cuidado adicionales por parte de los demandantes, verbi gracia, “...vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa” (Art. 94 ibidem), (...) “respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”, “...llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja”, estas conductas al margen del calificativo que merezcan como imprudencia, negligencia o impericia, ciertamente encajan en el concepto de culpa, mejor, en el concepto de culpa de la víctima, mismo que tiene la eficacia de romper el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño cuya indemnización se pretende, haciendo infértiles las aspiraciones indemnizatorias de los demandantes.

El acervo probatorio evidencia que los demandantes no tuvieron el mas mínimo cuidado para desplazarse como peatones, de manera que no se habría cerciorado de que no corriesen peligro al desplazarse por la berma en lugar del andén, situaciones estas sobre las cuales el motorista no tiene control alguno, por el contrario, solo se encuentran bajo el gobierno de quienes ahora promueven la demanda que se contesta con este escrito.

En tal orden de ideas, es innegable que las lesiones en que se funda el libelo, se producen como consecuencia de la conducta de la propia víctima y sus acompañantes, siendo necesario destacar que quien participa del tráfico automotor como peatón, debe velar por su propia seguridad, lo que exige un deber mínimo de cuidado, de prudencia, de cautela y la observancia de las normas elementales de tránsito.

El ejercicio intelectual básico de retirar imaginariamente del relato del libelo genitor, el mal uso de la berma por parte de los peatones y todas las infracciones que se les imputan, solo conducen a la conclusión lógica y directa de que el accidente no habría ocurrido, es decir, mi mandante no se habría encontrado con ellos en la vía, como quiera que se encontrarían en el andén, fuera de su alcance.

Traigo a colación una teoría que en derecho es ampliamente conocida como la “Teoría de la Asunción de Riesgos”, principio aplicado y explicado por JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE Y REINA SAVATER.

“Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo. La aceptación de Riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño. Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que solo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño renunciando a exponerse al riesgo”.



Siguese de lo anterior que el escrito de la demanda y sus anexos ponen de presente una causa extraña como es el hecho de la víctima, fenómeno que impide que se configuren los elementos de la responsabilidad civil, por el rompimiento del nexo causal entre el supuesto hecho culposo y el daño a la integridad corporal del infante de quien trata la demanda y el ámbito moral de los demandantes.

Así lo ha estimado la máxima corporación judicial civil, entre otras en Sentencia de Casación del 8 de septiembre de 1950, en la que indicó:

“al tenor del Art. 2346 del C.C. que erradamente le sirvió de apoyo al sentenciador para no tener en consideración el hecho de la víctima, considero el Tribunal que, siendo los menores de 10 años incapaces de cometer delito o culpa, no podía tener en cuenta el acto imprudente del niño que fue víctima del accidente, al situarse sobre los rieles de la carrilera donde necesariamente habría de pasar el autoferro. Tesis antijurídica del Tribunal, porque, como lo ha dicho la Corte en el fallo del 15 de marzo de 1941, en la estimación que el Juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar o no como culpa, la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho fuente de responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del actor”.

Gran parte de la doctrina plantea esta excepción bajo la nominación de culpa exclusiva de la víctima, por lo que si su Señoría considera que para la prosperidad de esta defensa, debe denominarse de esa manera, respetuosamente le solicito tenerla como tal, atendiendo su contenido sustancial y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Sean suficientes estos fundamentos para la prosperidad de la esta medio de defensa y la desestimación de las pretensiones.

2. COMPENSACION DE CULPAS – REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.

Sustento esta excepción, como subsidiaria de la culpa exclusiva de la víctima, en la posibilidad de la reducción de la indemnización de que trata el Art. 2357 del C.C. en los siguientes términos:

“la apreciación del daño está sujeta a la reducción si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente”

En los incisos anteriores se dio por demostrado jurídica y probatoriamente que la causa del accidente la aportaron los demandantes, no obstante, en gracia de discusión de dicho planteamiento, deberá ser valorada por su Señoría la participación o concurrencia de la culpa de la parte actora cuando tuvo ocurrencia el lamentable desenlace materia de este proceso.

Partiendo de la realidad histórica que se logre establecer en el proceso, su Señoría debe determinar si la culpa de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si por el contrario, su comportamiento no fue relevante en la causación del perjuicio.

Con este sustento solicito que en el evento de presentarse una condena con ocasión al daño sufrido por el demandante, tenga en cuenta que no solo el demandado habría incurrido en una culpa generadora de daño, sino que la víctima, como ya se expuso



en detalle, también fue imprudente y determinante en la causación del daño, remitiendo la discusión al supuesto de hecho contenido en el artículo 2357 del Código Civil.

3. HECHO DE UN TERCERO.

Fundamento esta excepción, en que el hecho que nos convoca a mas de haber sido causado por la víctima, habría sido causado por un tercero, como se trata del motorista que el relato de hecho de la demanda maniobraba el rodante que se sugiere intentaba sobrepasar por derecha a mi mandante, mismo que le habría obstaculizado la visibilidad hacia la vía, de tal suerte que en adición a que los peatones se encontraban infringiendo la normatividad en tránsito, le habría impedido verlos a una distancia suficiente para evitar la ocurrencia del accidente.

Por tal razón, la falta de previsión del motorista que habría obstruido la visibilidad o marcha que realizaba mi mandante, al volante del rodante placado **VMT 792**, sirvió de causa primera y determinante de la serie de eventos trágicos que terminaron en las lesiones por las cuales pretende indemnización la parte actora.

En efecto, el simple ejercicio intelectual de retirar imaginariamente de la historia la maniobra desplegada por el tercero involucrado, que se verificara si consistió en obstaculizar la visibilidad o cerrar la marcha de mi mandante, solo conducen a la conclusión lógica y directa de que el accidente no habría ocurrido, es decir, mi mandante no habría buscado el lado derecho de la vía, y, no se habría encontrado con los peatones que no circulaban por el andén, sino, por la berma.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO Y EL DAÑO MATERIA DE DEMANDA

Para que exista responsabilidad civil deben conjugarse la existencia de tres elementos, cuales son un daño, una conducta dañosa y un nexo de causalidad entre uno y otro, y que según la Jurisprudencia y la Doctrina deben reunirse para la declaración de responsabilidad. En ausencia de uno de ellos se deberá negar la responsabilidad del demandado. Como ocurre en el presente proceso donde no existe absoluta certeza de la responsabilidad de mis mandantes en el hecho de tránsito, es decir, que no obra evidencia que indique el accidente tuvo lugar por la acción u omisión de los demandados, por el contrario como quedará probado este actuó conforme a las exigencias de las reglas de tránsito y de comportamiento que le exige la sociedad, es decir, encamino su conducta bajo los lineamientos del deber objetivo de cuidado. Cosa distinta, fue que debido a la imprudencia y desatención a las normas de tránsito de los demandantes y/o un tercero, fue que el evento aconteció en el mundo fenomenológico, pero claro está, con ausencia de acción del demandado, que reiteramos actuó con absoluta observancia al deber objetivo de cuidado.

5. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Continuando con el planteamiento realizado en las excepciones anteriores y fundamentado en los hechos y contestación, no otra cosa se puede predicar como conclusión que **NO EXISTE RELACION DE CAUSALIDAD** entre la conducta de los demandados y el perjuicio reclamado por el demandante, que nos lleve a hacer la Imputación Jurídica de Responsabilidad.

Como ingrediente de la conducta del demandado no se vislumbra en ningún momento que este haya incurrido en alguna modalidad culposa, por el contrario la conducta del demandado fue diligente y cuidadosa, tanto que no fue causa del accidente en comento.



No se configura la culpa en ninguna de sus formas. No hubo impericia, ya que al motorista en cuestión lo respalda no solo su experiencia en el área aplicable al caso, sino que su idoneidad se deduce de la licencia correspondiente para ejercer tal actividad. No hubo negligencia, ya que en forma adecuada y oportuna, se tomaron las debidas medidas de seguridad sin que se hubiera dado en ningún momento un descuido u omisión, si se comprueba la ocurrencia de un hecho dañoso, este tuvo lugar por la ocurrencia de un riesgo imprevisible e irresistible para mis mandantes, ajeno a su dominio. Y mucho menos se dio Imprudencia, pues dispuso de los medios adecuados para la consecución de su fin. Si por darse un resultado inesperado, no obstante el esfuerzo, la diligencia, el cuidado y la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele.

6. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PRETENDIDO

La parte demandante no puede establecer culpa alguna del demandado, tampoco logro establecer la existencia de perjuicio patrimonial alguno, habida cuenta que no apporto prueba objetiva alguna que permitiera establecer la ocurrencia y cuantía de dicho perjuicio, siendo necesario destacar que esa es una carga probatoria que le es propia conforme al Art. 167 C.G. del P.

Sobre la necesidad de la prueba del perjuicio la Sala de Casación Civil ha confirmado esta tesis, entre otras en sentencia con ponencia del Magistrado **Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ**, de 9 de agosto de 1999, Expediente No. 4897¹⁶.

De otra parte, en cuanto al daño a la salud se refiere, también es preciso manifestar que no cumplió el demandante con dicha carga, no obra en el expediente prueba alguna que señale la existencia de dicho perjuicio.

En cuanto a los perjuicios morales ha de advertirse que no se ha allegado al plenario prueba alguna que demuestre que el valor de la indemnización debe ser el máximo reconocido.

Luego, de no obrar en allegar en el decurso procesal, prueba idónea de los perjuicios que refiere haber padecido la parte actora, deberá su Señoría desestimar las pretensiones de la demanda.

7. AUSENCIA DE SOLICITUDES DE CONDENA SUBSIDIARIAS.

En gracia de discusión de lo anterior deberá abstenerse su Señoría proceder a fijar valor alguno de condena que no coincida con los manifestado por la parte actora, habida cuenta que sus pretensiones son claras, el límite que ha trazado para el derecho de sus representados es inequívoco, no se formularon pretensiones subsidiarias que hicieran referencia a un valor menor que llegase a probarse dentro del proceso, solo de un mayor valor, que como ya se estudió resulta improcedente a la luz del Art. 206 C.G. del P.

¹⁶ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA**, ponencia del Magistrado Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, de 9 de agosto de 1999, Expediente No. 4897.

“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1626, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la ley 446 de 1998).

Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 núm. 2 del C. Civil.”



Por tal razón, de no probarse los perjuicios por el valor manifestado por la parte demandante, sírvase desestimar las pretensiones y abstenerse de condenar por el valor que se llegare a probar.

8. PAGO DE UN TERCERO

La presente excepción hace referencia, como su nominación misma lo indica, a la circunstancia referente al caso en el que un tercero (Persona Natural o Jurídica), sea a motu proprio, o por disposición legal, realiza compensaciones que conllevan a un resarcimiento de los perjuicios que hubiese llegado a padecer el demandante.

Con base en lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta la normatividad vigente, es preciso considerar que conforme a los términos de las pólizas allegadas oportunamente al proceso, corresponde a las compañías aseguradoras que las suscriben, de llegar a proferirse una eventual condena en contra de mi representado, pagar la suma a la cual asciendan los perjuicios materia de dicha eventual sentencia adversa, habida cuenta que como se demostrara en el decurso procesal, dicha póliza cuenta con cobertura de la responsabilidad civil del conductor autorizado o conductor asegurado.

9. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES INDEMNIZATORIAS DERIVADAS DEL DELITO.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 2358 C.C. “...Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.”. En el caso concreto se encuentra que dada la condición de ajeno materialmente al delito, que le asiste a mi representado, su vinculación tiene lugar como un tercero. En consecuencia, al tratarse de una responsabilidad civil erigida sobre una sentencia penal, esta debió demandarse en el término de los 3 años siguientes a la ocurrencia del accidente que motiva el libelo, es decir, a más tardar el pasado 13 de diciembre de 2010, como esto no ocurrió de esta manera, sino, hasta el pasado mes de marzo del año 2020, la acción llegó al reparto judicial prescrita, debiendo así declararse absteniéndose de formular condena alguna en contra de mi mandante judicial.

En gracia de discusión de lo anterior, deberá considerarse entonces que habiendo llegado en termino al reparto judicial, no se concretó la interrupción de la prescripción o caducidad, como quiera que el auto admisorio de la demanda no se notificó al demandado dentro de término del año siguiente, a su notificación por estado al demandante.

10. LA INNOMINADA.

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mis mandantes que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

ANEXOS:

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar los documentos indicados en el acápite de pruebas y los siguientes elementos:

1. Los documentos aducidos como pruebas



2. Escrito contentivo de llamamiento en garantía efectuado a la sociedad mercantil **HDI SEGUROS S.A. (anteriormente GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**, junto a sus anexos legalmente dispuestos.
3. Escrito contentivo de la objeción al juramento estimatorio.
4. Escrito contentivo de excepciones previas.

NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la parte actora y su representante judicial en la secretaria de su despacho o en la dirección que de ellos denuncian en el aparte de notificaciones del escrito de demanda.

Las que correspondan a mi representado y el suscrito apoderado, en la secretaria de su despacho o en la dirección, teléfono y correo electrónico que se observan al margen de este documento para la ciudad de Cali, mismo que servirá de canal de correspondencia digital.

Mi representado carece de un canal digital para recibir correspondencia relacionada con este proceso.

Expectante del trámite por imprimir a este escrito me suscribo.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C.94.478.127
T.P. 158.297 del C.S. de la J.